

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXX  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01974/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01335/NAUCALPA/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. A N T E C E D E N T E S:

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"40.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre las facultades de cada área, además de que se me indique si están publicados, y se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior como lo establece el artículo 92, fracción III, del Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior respecto de la administración actual."*

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Prórroga.** Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis el Sujeto notificó al solicitante que el plazo para dar contestación a su solicitud de acceso a la información pública se prorrogó por siete días hábiles.

**3. Respuesta.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*La información de indicadores de gestión y matrices de la administración municipal de Naucalpan de Juárez 2016 - 2018 ya se encuentran publicadas en el sitio web del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Favor de seguir las siguientes indicaciones para acceder a la información solicitada:*

1. Teclee el link [www.naucalpan.gob.mx](http://www.naucalpan.gob.mx)
2. En el menú a la opción TRANSPARENCIA (IPOMEX, Información Pública de oficio Mexiquense)
3. En la sección "Artículo 15" en la parte inferior izquierda localice "Indicadores Fracción II" Ahí puede consultar los indicadores y matrices en "2016""

**4. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado."*

## b) Motivos de inconformidad.

*"1.- En la solicitud de información se requiere claramente lo siguiente: "40.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre las facultades de cada área, además de que se me indique si están publicados, y se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior como lo establece el artículo 92, fracción III, del Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior respecto de la administración actual."*

*2.- El sujeto obligado en su respuesta menciona: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*La información de indicadores de gestión y matrices de la administración municipal de Naucalpan de Juárez 2016 - 2018 ya se encuentran publicadas en el sitio web del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Favor de seguir las siguientes indicaciones para acceder a la información solicitada:*

1. Teclee el link [www.naucalpan.gob.mx](http://www.naucalpan.gob.mx) 2. En el menú a la opción TRANSPARENCIA (IPOMEX, Información Pública de oficio Mexiquense)
3. En la sección "Artículo 15" en la parte inferior izquierda localice "Indicadores Fracción II" Ahí puede consultar los indicadores y matrices en "2016"
- 3.- El sujeto obligado proporciona al recurrente información para localizar indicadores y matrices, información que no concuerda en absolutamente en nada con la información solicitada.
- 4.- Con lo anterior, es decir con la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado se puede apreciar claramente que ninguno de los datos requeridos en la solicitud de información fueron atendidos correctamente por el sujeto obligado.
- 5.- Ante este hecho, el sujeto obligado vulnera el derecho del recurrente a acceder a la información solicitada."

**5. Turno y admisión del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el ocho de julio de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

**6. Manifestaciones de las partes.** Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV las partes realizaron las siguientes manifestaciones y presentaron los documentos que a continuación se relacionan.

A. El Recurrente presentó las siguientes manifestaciones a través del SAIMEX con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis.

*"1.- La solicitud de información esta elaborada en lo que establece claramente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el artículo 92, fracción III.*

*2.- En la respuesta del sujeto obligado se entrega al recurrente información que no corresponde en nada a lo que se requirió en la solicitud de información.*

*3.- Es entendible que el sujeto obligado haya enviado como respuesta al recurrente, información que no corresponde a los datos que se solicitaron, sin embargo, aun con que no se haya hecho de mala fe, la respuesta del sujeto obligado no cumple con los requisitos que debe de contener su respuesta.*

*4.- Para finalizar con las manifestaciones para este recurso de revisión se solicita al ponente, emitir una resolución que haga que el sujeto obligado*

*entregue al recurrente la información correcta de acuerdo a lo requerido en la solicitud de información."*

B. El Sujeto Obligado presentó, a través del SAIMEX, su informe de justificación con fecha 11 de julio de 2016, el cual se puso a la vista del Recurrente por estimarse que su contenido cambia su respuesta inicial. Lo anterior en términos del artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Manifestó que la información requerida por el solicitante, la cual, se fundamenta en el artículo 92, fracción III del Capítulo II de las Obligaciones de Transparencia Comunes señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente a las facultades de cada área no es posible otorgarla conforme a la plataforma IPOMEX toda vez que dicha plataforma hasta el día de hoy no se encuentra actualizada para agregar la información pública de oficio, tal y como lo señala la nueva ley en la materia.
- Agregó que la información solicitada sí se encuentra publicada actualmente en el portal de IPOMEX toda vez que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez México publicado en la Gaceta Municipal No. 2 del 1 de enero de 2016 contempla todas las facultades y atribuciones con las que cuentan las Unidades Administrativas que integran la administración 2016-2018.
- Indicó una serie de instrucciones para que el solicitante ingresara a la información que es de su interés.

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Manifestó que con base en las nuevas manifestaciones realizadas, solicita el sobreseimiento del recurso de revisión porque se ha satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

C. El Recurrente, posterior a que tuvo conocimiento del informe justificado, realizó nuevas manifestaciones el día catorce de julio de dos mil dieciséis, las cuales consistieron en lo siguiente.

- El Recurrente realizó un cuadro comparativo de la respuesta y el informe justificado que presentó el Sujeto Obligado, y
- Agregó las siguientes manifestaciones.

"...

*2.- La calidad de la respuesta para la solicitud de información y para el informe justificado es evidente, para la solicitud de información la respuesta es precaria y deja ver el profesionalismo que carece al sujeto obligado para dar una MISMA respuesta al solicitante y al H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*

*3.- En el punto 3 de la tabla, exhibo la respuesta del sujeto obligado para la solicitud de información y a un lado la respuesta para el informe justificado, en donde para la respuesta a la solicitud de información dice "Artículo 15", y para la respuesta del informe justificado dice Artículo 12, para la respuesta de la solicitud de información dice "Indicadores Fracción II", y para la respuesta del informe justificado dice Fracción XIV Publicaciones, para la solicitud de información dice Ahí puede consultar los indicadores y matrices en "2016", y para el informe justificado dice, podrá encontrar las gacetas municipales, tanto del 2016 como de años posteriores.*

*4.- A simple vista se puede observar que son dos respuestas totalmente diferentes, y que emitir una respuesta a una solicitud de información y a un informe justificado con diferencias de calidad y cantidad de información es*

*precariamente profesional y falta de seriedad en la respuestas por parte del sujeto obligado, por lo que solicito:*

*PRIMERO. Tener por presentado en tiempo las manifestaciones para el Informe Justificado, hechas en el presente escrito.*

*SEGUNDO. NO SOBRESEER y dar continuidad al presente recurso de revisión, en razón de que han quedado demostradas las diferentes respuestas que proporciona el sujeto obligado, tratando de crear confusión para obtener una resolución favorable.*

*TERCERO. Que explique el sujeto obligado el motivo o las causas de su actitud para emitir respuestas con claras diferencias en la claridad, calidad y cantidad de información.”*

**7. Cierre de instrucción.** Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha cuatro de agosto que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el cuatro de julio de dos mil dieciséis, esto es, al décimo primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VI. La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado"*

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que el Sujeto Obligado le hizo entrega de los *indicadores y matrices*, los cuales, no concuerdan con lo solicitado, consistente en *las facultades de cada área*.

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si el cambio a su respuesta que realizó el Sujeto Obligado en el informe de justificación se satisface el derecho de acceso a la información pública dejando insubsistente la materia de impugnación.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Analizar la respuesta enviada por el Sujeto Obligado para corroborar la procedencia del recurso de revisión con base en la falta de correspondencia entre lo solicitado por la persona y lo entregado por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- B. Examinar la nueva manifestación que realizó el Sujeto Obligado en su informe de justificación para determinar si cumple con lo que se requirió en la solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia de lo antes relacionado, el planteamiento central que esta Ponencia considera que debe ser desahogado en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

**¿Es procedente decretar el sobreseimiento con base en el cambio de respuesta que realizó el Sujeto Obligado en su informe justificado?**

**4. Análisis de la causal de sobreseimiento.** A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante a sobreseer el asunto. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

El asunto que se le plantea a este Instituto parte del examen realizado a la respuesta del Sujeto Obligado, la cual, se puede advertir con obviedad que no corresponde con lo solicitado por el particular en la solicitud de acceso a la información pública.

A mayor abundamiento, el entonces solicitante de la información requirió con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se le hiciera entrega de los documentos en los cuales se contenga la información sobre las facultades de cada área, lo anterior en (i) versión electrónica y (ii) en datos abiertos; asimismo se toma en cuenta que fundó su requerimiento en el

artículo 92, fracción III del Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En su contestación, el Sujeto Obligado señaló la ruta para acceder a datos que no corresponden con lo solicitado, toda vez que su respuesta fue para poder localizar indicadores y matrices del Ayuntamiento; en obviedad de razones la información no corresponde con la solicitada y actualiza la causal de procedencia del medio de impugnación con base en el artículo 179, fracción VI de la Ley de la Materia en el Estado de México.

En este sentido fue fundado el motivo de inconformidad que hizo valer el Recurrente, quién refirió expresamente que el “*Sujeto Obligado proporciona al recurrente información para localizar indicadores y matrices, información que no concuerda absolutamente en nada con la información solicitada*”. Además, estas manifestaciones son válidas en un primer momento, en la inteligencia que se dirigen a combatir la respuesta.

Sin embargo, este Instituto también destaca que hubo un cambio de respuesta por parte del Sujeto Obligado al momento de entrega de la información solicitada. A más de esto, el Ayuntamiento de Naucalpan reconduce la atención de la solicitud de acceso a la información pública y hace dos nuevas manifestaciones que son de interés en este Resolución.

En primer lugar, le indicó al particular que la información requerida por el solicitante, la cual, se fundamenta en el artículo 92, fracción III del Capítulo II de las Obligaciones de Transparencia Comunes señaladas en la nueva Ley de

**Recurso de Revisión:** 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente a *las facultades de cada área* no es posible otorgarla conforme a la plataforma IPOMEX toda vez que dicha plataforma hasta la fecha -continua diciendo el Sujeto Obligado- no se encuentra actualizada para agregar la información pública de oficio tal y como lo señala la nueva Ley en la materia.

En segundo término, refirió que la información solicitada sí se encuentra publicada actualmente en el portal de IPOMEX toda vez que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez México Publicado en la Gaceta Municipal No. 2 del 1 de enero de 2016 contempla todas las facultades y atribuciones con las que cuentan las Unidades Administrativas que integran la administración 2016-2018 para lo cual refirió una serie de instrucciones para que el solicitante ingresara a la información que es de su interés.

En el examen de la primera de las nuevas manifestaciones señaladas, esto es, que la plataforma IPOMEX no se encuentra actualizada para subir la información como lo indica la Ley de la Materia, es preciso señalar lo siguiente.

El artículo 92 de la actual Ley de Transparencia invocado por el solicitante al momento de formular su requerimiento tiene como base jurídica el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual estableció los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

En otras palabras la emisión de la Ley Local se realizó con base en lo formulado por la legislación general y por lo tanto debe guardar una armonía normativa en todos sus preceptos.

De esta manera, en el marco de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se previó la constitución de un Consejo Nacional regulado en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del citado ordenamiento jurídico; el primero de los artículos en mención refiere en sus fracciones I y XI que el Consejo podrá establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley, y emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Así, en ejercicio de estas atribuciones el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe señalar que los citados Lineamientos son aplicables a todas las Entidades Federativas con base en el artículo 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> y sobre éstos se desarrolla de manera minuciosa cada una de las obligaciones de transparencia, entre las que se encuentra la que requirió el particular, es decir, *las facultades de cada área del Sujeto Obligado*.

En el Acuerdo se señaló en el transitorio segundo lo siguiente:

*"Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos"*

Lo anterior significa que si los Lineamientos entraron en vigor el día cinco de mayo de dos mil diecisésis de acuerdo con el primero de los transitorios del mismo Acuerdo, los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses, que finaliza el cinco de noviembre del año en curso, para actualizar la información señalada en los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre la cual se encuentran *las facultades de cada área* toda vez que esta obligación de transparencia está contenida en el artículo 70, fracción III correspondiente al Capítulo II del Título Quinto de la Ley General antes citada.

---

<sup>1</sup> Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior es válido lo señalado por el Sujeto Obligado en cuanto a que en este momento en el Portal de IPOMEX no se pueden realizar las actualizaciones para que acceder a la información en los términos que lo requiere el solicitante, lo cual se explica ya que aún no concluye el periodo de gracia concedido por la Ley.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que la información que solicitó el particular sí está disponible en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense. Agregó que, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez México publicado en la Gaceta Municipal No. 2 del 1 de enero de 2016 contempla todas las facultades y atribuciones con las que cuentan las Unidades Administrativas que integran la administración 2016-2018 para lo cual refirió una serie de instrucciones para que el solicitante ingresara a la información que es de su interés, según se muestra a continuación<sup>2</sup>.

C) Para poder tener acceso a dicho documento puede seguir los siguientes pasos:

- Ingresar a la página: [www.naucalpan.gob.mx](http://www.naucalpan.gob.mx)
- Una vez ingresada la página, ésta se compone de un menú principal, justo debajo de la imagen institucional de Naucalpan; señalando de izquierda a derecha, los siguientes accesos:  
Inicio  
Gobierno

<sup>2</sup> Ver páginas 3 y 4 del Informe Justificado enviado por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ciudad con Vida  
Trámites y Servicios  
Comunicación Social  
Dependencias  
Transparencia  
Institutos

- Al posicionar el cursor de su computadora en el apartado de Transparencia, se despliega un sub menú con los siguientes íncisos:  
#túpreguntasaimex  
IPOMEX (Información Pública de Oficio)  
Normateca  
Aviso de Privacidad
- Al acceder en el sub menú al señalado como IPOMEX (Información Pública de Oficio), automáticamente abre las fracciones y los artículos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Información Pública de Oficio.  
En cuyo Artículo 12 Fracción XIV Publicaciones, podrá encontrar las gacetas municipales, tanto del 2016 como de años posteriores.

Con base en los artículos 30, fracción II y 44, fracción IX, personal adscrito a la Ponencia Ponente realizó la diligencia por medio de la cual se corroboró que el procedimiento indicado por el Sujeto Obligado fue el adecuado y garantiza que el particular este en posibilidad de acceder a el documento al cual lo remitió el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, según se expone a continuación.

El Sujeto Obligado indicó que el particular debería ingresar a [www.naucalpan.gob.mx](http://www.naucalpan.gob.mx), seleccionar “Transparencia” y posicionarse en IPOMEX (*Pantalla A*); posteriormente, ingresar al submenú de este portal y ubicar el artículo 12, fracción XIV referente a Publicaciones donde se encuentran las gacetas municipales (*Pantalla B*), finalmente manifestó que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez México se encuentra publicado en la Gaceta Municipal No. 2 del 1 de enero de 2016 (*Pantalla C*).

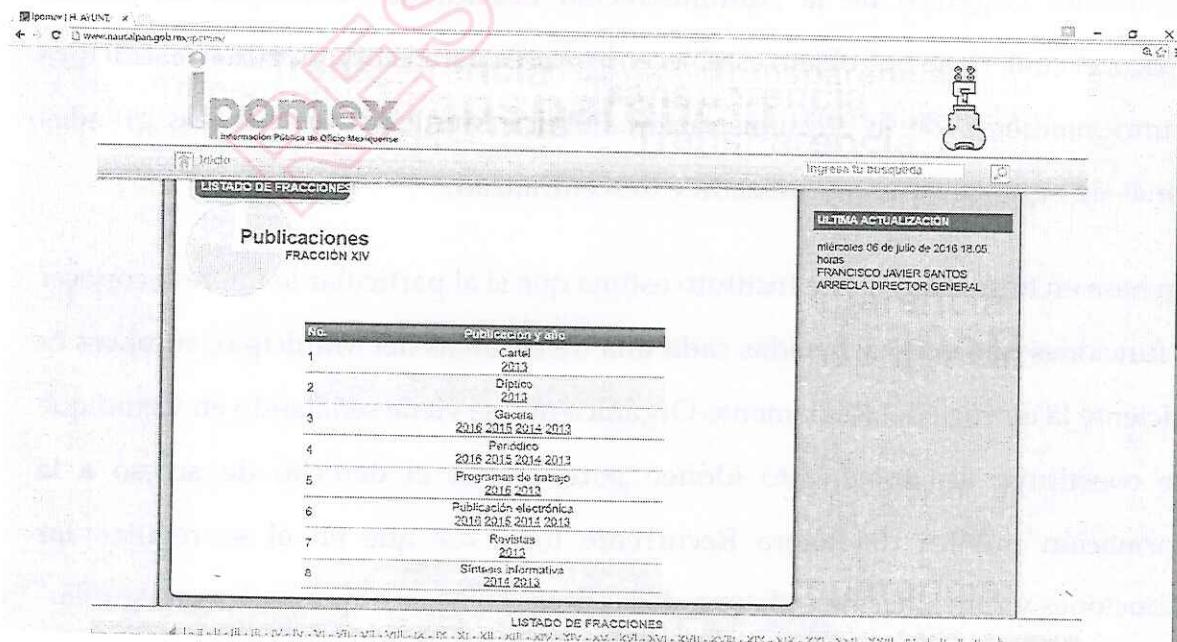
Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### Pantalla A



The screenshot shows the homepage of the Municipality of Naucalpan. At the top, there's a banner for an environmental management event titled "GESTIÓN AMBIENTAL ISO" on August 11th, featuring a speaker named M.A.D. Eneli Fentanes Márquez. Below this, there's a "CURSO GRATUITO" section. On the right side, there's a sidebar with links to "IPREQUERIA SAIMEX", "IPOMEX", "Normativa", "Aviso de privacidad", and "CONAC". At the bottom, there are links for "PROBLEMAS LEGALES?", "MICROCRÉDITOS SAN BARTOLO NAUCALPAN", and contact information for "TELEFONO DE EMERGENCIA NAUCALPAN".

### Pantalla B



The screenshot shows the IPOMEX website. The main content area displays a table titled "LISTADO DE FRACCIONES" under the heading "Publicaciones FRACCIÓN XIV". The table lists the following publications:

No.	Publicación y año
1	Cartel 2013
2	Diputados 2012
3	Gaceta 2016 2015 2014 2013
4	Periódico 2016 2015 2014 2013
5	Programas de trabajo 2016 2013
6	Publicación electrónica 2016 2015 2014 2013
7	Revistas 2013
8	Sistemas informativos 2016 2013

To the right of the table, there's a "ULTIMA ACTUALIZACIÓN" section with the date "miércoles 06 de julio de 2016 18:05 horas" and the name "FRANCISCO JAVIER CANTOS ARREOLA DIRECTOR GENERAL".

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### Pantalla C

The screenshot shows a website interface for the Municipality of Naucalpan de Juárez. The top navigation bar includes links for Inicio, Gobierno, Ciudad con Vida, Trámites y Servicios, Comunicación Social, Dependencias, Transparencia, and Índices. The main content area displays four document entries:

- 003**  
Nombre de la Obra:  
Gaceta Municipal Año 1 / No. 4 / 24 de febrero de 2010  
Autor(es): H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
Editorial: GOBIERNO MUNICIPAL  
Número de autorización:  
Lugar donde se puede consultar o adquirir: SUBSECRETARIA TÉCNICA  
Archivo de la publicación:  
PDF 2.85 MB
- 004**  
Nombre de la Obra:  
Gaceta Municipal Año 1 / No. 5 / 24 de febrero de 2010  
Autor(es): H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
Editorial: GOBIERNO MUNICIPAL  
Número de autorización:  
Lugar donde se puede consultar o adquirir: SUBSECRETARIA TÉCNICA  
Archivo de la publicación:  
PDF 3.57 MB
- 005**  
Nombre de la Obra:  
Gaceta Municipal Año 1 / No. 2 / 01 de enero de 2010  
Autor(es): H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
Editorial: GOBIERNO MUNICIPAL  
Número de autorización:  
Lugar donde se puede consultar o adquirir: SUBSECRETARIA TÉCNICA  
Archivo de la publicación:  
PDF 2.11 MB
- 006**

Efectivamente, el documento que se pone a disposición del Recurrente es el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, el cual, tiene por objeto establecer las bases para la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en sus dos grandes formas de organización: centralizada y descentralizada.

Con base en lo señalado, este Instituto estima que si al particular le interesa conocer las funciones que tiene asignadas cada una de las áreas del Municipio, entonces es suficiente la entrega del Reglamento Orgánico que se viene señalando en virtud que éste constituye un documento idóneo para colmar el derecho de acceso a la información pública del ahora Recurrente toda vez que en él se regulan las atribuciones y funciones de cada una de las áreas como se esquematiza enseguida.

<b>TÍTULO Y CAPÍTULO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE NAUCALPAN DE JUÁREZ</b>	<b>DEPENDENCIA CON SU ÁREAS Y UNIDADES QUE SON REGULADAS</b>
<b>TÍTULO TERCERO</b>	
<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>DE LA TESORERÍA MUNICIPAL</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO</b>

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CAPÍTULO VI	DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL
CAPÍTULO VIII	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
CAPÍTULO IX	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
CAPÍTULO X	DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
CAPÍTULO XI	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
CAPÍTULO XII	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO XIII	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO XIV	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO XV	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
CAPÍTULO XVI	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO XVII	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS
CAPÍTULO XVIII	DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
<b>TÍTULO CUARTO</b>	
<b>DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS</b>	
CAPÍTULO I	DEL INSTITUTO NAUCALPENSE DE LA MUJER
CAPÍTULO II	DEL INSTITUTO DE CULTURA Y PARQUE NAUCALLI
CAPÍTULO III	DEL INSTITUTO NAUCALPENSE DE LA JUVENTUD

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TÍTULO SÉPTIMO	
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES	
CAPÍTULO I	DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES
CAPÍTULO II	DE LOS COMITÉS, CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN Y COMISIONES
CAPÍTULO III	DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

En efecto, se puede observar que todas las dependencias, áreas y unidades que conforman la Administración Pública Municipal se encuentran reguladas en el documento al cual hace referencia el Sujeto Obligado por lo que se cumple con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

Asimismo, no se deja de advertir por parte de este Órgano Garante que aunado al documento al que hace referencia el Sujeto Obligado, consistente en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, también se encuentran disponibles en el Portal de Información Pública de Oficio del mismo

Municipio, en la fracción I denominado *marco normativo*, diversos Reglamentos y Manuales de Organización de las dependencias y áreas de la Administración Pública que desarrollan con mayor especificidad las atribuciones y funciones de éstas.

En este sentido, se satisface lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley en la materia del orden local que hace referencia a que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En suma, el Sujeto Obligado revocó su respuesta de tal forma que subsanó su respuesta, la cual, no correspondía con lo que fue requerido en la solicitud de acceso a la información pública; empero es evidente que en el informe justificado colma la materia de impugnación y satisface el derecho de acceso a la información del solicitante.

A mayor abundamiento, el núcleo central del acceso a la información pública consistente en poner a disposición de las personas los documentos que obren en las Instituciones y Dependencias del Estado de México, incluidos los Ayuntamientos, por lo que en el fondo la obligación de acceso a la información pública se cumple cuando el Sujeto Obligado señaló la ruta electrónica para acceder al Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez donde el ahora recurrente puede conocer las funciones de cada área.

**Recurso de Revisión:** 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En consecuencia, la información que se entregó en un inicio por parte del Sujeto Obligado y que no correspondía con lo requerido, ha quedado solventada con posterioridad; así, ha sido criterio de este Instituto que, cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho Sujeto Obligado informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este órgano garante, el contenido y alcance de la información materia de la impugnación y de la cual el Sujeto Obligado remitió vía SAIMEX, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el Sujeto Obligado pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que la información es proporcionada con posterioridad. Por lo tanto, resulta innecesario ordenar aquel que haga la entrega de los documentos anexos lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

En virtud de ello, este órgano garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

El *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la Recurrente. Los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el recurso administrativo y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del medio de defensa.

En el análisis del artículo 192, fracción III de la Ley de la materia, se distinguen dos elementos para que sea efectiva su aplicación, a saber éstos son: *i)* que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y *ii)* que en consecuencia de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación.

Es inexcusable la actualización de las dos condiciones previamente expuestas porque sólo de conjugarse éstas cesan los efectos negativos producidos por la autoridad en su primera respuesta. Lo anterior es un criterio compartido por el Poder Judicial Federal, que para mayor ilustración se cita enseguida.

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Comisionado ponente: Juárez  
Javier Martínez Cruz

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.**

*El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;<sup>8</sup> numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Tesis: IV.3o.A.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Pág. 2380

En el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos. Primero la autoridad municipal modificó su respuesta y en segundo lugar quedó sin materia de impugnación el recurso de revisión porque colma la afectación que refiere el particular en su recurso de revisión.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, criterio que es aplicable por analogía y que se trasccribe a continuación para mayor claridad del argumento

**"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”<sup>4</sup>*

Finalmente, no deja de señalarse que las manifestaciones realizadas por el Recurrente posterior a que conoció el informe justificado enviado por el Sujeto Obligado pretenden que éste justifique el cambio de su actuación al señalar “*Que explique el sujeto obligado el motivo o las causas de su actitud para emitir respuestas con claras diferencias en la claridad, calidad y cantidad de información*”, lo cual, no es procedente en virtud que la misma Ley de la materia autoriza a aquel a reconducir su respuesta con la finalidad de brindar el acceso a la información pública al amparo de los principios de sencillez y expedites enunciados en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VI 181, 186, fracción I Y 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios SE SOBRESEE

---

<sup>4</sup> Tesis 1003759. 1880. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2126.

el recurso de revisión 01974/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con el Considerando 4 de esta Resolución.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01974/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01974/INFOEM/IP/RR/2016.